



BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 455

(28 de junio de 2018)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 21 de marzo de 2018 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Coragro Valores S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada por ese Despacho en dos (2) cuadernos con un total de 537 folios, igualmente, fueron anexados 3 cuadernos con un total de 1251 folios y dos (2) CDs con material probatorio.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la sala de decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, María Victoria Moreno Jaramillo y Félix Soto Amado.

En sesión No. 599 del 3 de abril de 2018, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 450 del 3 de abril de 2018 y que fue notificada personalmente el 6 de abril de 2018.

La investigada solicitó prórroga para la presentación de descargos el día 11 de abril de 2018, solicitud que fue concedida el día 12 de abril de 2018 por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, y, en consecuencia, el escrito de descargos fue presentado oportunamente el 27 de abril de 2018.

En sesión No. 605 del 2 de mayo de 2018, una vez la Sala de Decisión estudió los argumentos presentados en descargos por la investigada, así como las pruebas aportadas al plenario, decidió abrir a pruebas el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.4.6. del Reglamento

En las Salas de Decisión que se llevaron a cabo en sesiones 606, 607 y 608 del 23 de mayo, 13 de junio, 20 de junio y 28 de junio de 2018 respectivamente, se practicaron pruebas, se estudiaron los hechos que



dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otras commodities sin la presencia física de los mismos...”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento, describiendo las conductas endilgadas a la investigada.

En consecuencia, en el pliego se señalan cinco (5) cargos como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Primer cargo: Iniciar relaciones contractuales o legales con 8 de sus clientes sin tener diligenciado en su integridad el formulario de vinculación

El primer cargo formulado por el Área de Seguimiento se encuentra fundado en la información contenida en el Informe de Visita IVG-04-2017 del 14 de junio de 2017, en la que se realizó la revisión de treinta (30) formularios de vinculación (17 personas jurídicas y 13 personas naturales).

Teniendo esto, la comisión visitadora procedió a analizar los correspondientes formularios encontrando que algunos de estos no se encontraban totalmente diligenciados, por lo que existían algunas casillas que no habían sido completadas por parte de la sociedad comisionista.

De esta manera, afirma el Área de Seguimiento que la sociedad comisionista investigada incumplió con el deber de contar con un formulario íntegramente diligenciado previo al inicio de relaciones contractuales con ocho (8) clientes, lo cual, resalta dicha Área, va en contravía de los deberes que le han sido impuestos como sociedad comisionista por la ley y por el Reglamento, razón suficiente para imputar cargos.

Normas Infringidas.



- Numeral 4.2.2.2.1 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia¹;
- Numeral 4.2.2.2.1.3 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia²;

¹ **4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente:** El SARLAFT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma. Los procedimientos de conocimiento del cliente deben ser incorporados en los manuales y sistemas de administración del riesgo de lavado de las entidades subordinadas en el extranjero. Los procedimientos de conocimiento del cliente aplicados por otras entidades vigiladas con relación al mismo cliente potencial, no eximen de responsabilidad a la entidad de conocerlo, aún cuando pertenezcan a un mismo grupo. Las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, realizado la entrevista, adjuntados los soportes exigidos y aprobado la vinculación del mismo, como mínimo. La vinculación de personas jurídicas debe estar soportada por un documento actualizado que certifique la existencia y representación de la misma, expedido por una entidad competente. Las instrucciones contenidas en el presente subnumeral deben aplicarse igualmente respecto de las personas naturales o jurídicas que pretendan adquirir activos fijos de una entidad.

² Para efectos del conocimiento del cliente, las entidades deben diseñar y adoptar formularios de solicitud de vinculación de clientes que contengan cuando menos la información que más adelante se indica, los cuales deben diligenciarse de acuerdo con las instrucciones señaladas en el presente instructivo. Salvo en los casos expresamente exceptuados en el presente Capítulo, las entidades deben obtener de los potenciales clientes, el diligenciamiento de los formularios de solicitud de vinculación para el suministro de productos o prestación de servicios. Dicho formulario debe también ser diligenciado por toda persona que se encuentre facultada o autorizada para disponer de los recursos o bienes objeto del contrato, caso en el cual la entidad debe verificar el documento que acredita dicha facultad o autorización. La recolección de la firma y la huella del potencial cliente pueden contratarse con terceros.

Los formularios de solicitud de vinculación de clientes y de sus actualizaciones que diseñen las entidades vigiladas deben contener espacios para recolectar, cuando menos, los datos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la información adicional que cada entidad haya determinado como relevante y necesaria para controlar el riesgo de LA/FT.

PN: Vinculación de persona natural

PJ: Vinculación de persona jurídica

Descripción	PN	PJ
Nombre y apellidos completos o Razón Social.	X	X
Personas Nacionales: Número de identificación: NIT, registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad.	X	X
Personas Extranjeras: Número de identificación: Cédula de extranjería, pasaporte vigente para titulares de visa de turista o visitante u otra clase de visa con vigencia inferior 3 meses, o carné expedido por la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores para titulares de Visas Preferenciales (diplomática, consular, de servicio, de organismos internacionales o administrativo, según el caso, y de acuerdo con las normas migratorias vigentes).	X	
Nacionales turistas de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Número de identificación: Documento de identificación válido y vigente en el país emisor con el cual ingresó a Colombia.	X	
Nombre y apellidos completos del representante, apoderado y número de identificación.	X	X
Dirección y teléfono del representante.		X
Lugar y fecha de nacimiento.	X	
Dirección, correo electrónico, teléfono residencia y/o teléfono celular	X	
Ocupación, oficio o profesión.	X	
Descripción actividad: - Independiente, dependiente, cargo que ocupa. - Actividad económica principal: comercial, industrial, transporte, construcción, agroindustria, servicios financieros, etc., acorde con lo establecido en el código internacional CIIU.	X	X
Nombre, dirección, teléfono de la oficina, empresa o negocio donde trabaja si aplica. Dirección, teléfono, ciudad de la oficina principal y de la sucursal o agencia que actúe como cliente.	X	



- Numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento³;
- Numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento⁴;
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento⁵.

3.2 Segundo cargo: Iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber consultado previamente las listas internacionales vinculantes para Colombia

Identificación de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación.		X
Tipo de empresa: privada, pública, mixta.		X
Declaración de origen de los bienes y/o fondos, según el caso (puede ser un anexo).	X	X
Ingresos y egresos mensuales.	X	X
Detalle de otros ingresos, ingresos no operacionales u originados en actividades diferentes a la principal.	X	X
Total activos y pasivos.	X	X
En el caso de fiducia, la clase de recursos e identificación del bien que se entrega.	X	X
Autorización para consulta y reporte a las centrales de riesgo.	X	X
Manifestación sobre la realización de actividades en moneda extranjera.	X	X
Firma y huella del solicitante.	X	X
Fecha de diligenciamiento.	X	X

Si la actividad del potencial cliente involucra transacciones en moneda extranjera, el formulario debe contener espacios para recolectar la siguiente información:

Descripción	PN	PJ
El tipo de operaciones en moneda extranjera que normalmente realiza.	X	X
Productos financieros que posea en moneda extranjera especificando como mínimo: Tipo de producto, identificación del producto, entidad, monto, ciudad, país y moneda.	X	X

En el evento en que el potencial cliente no cuente con la información solicitada, se debe consignar dicha circunstancia en el espacio correspondiente. La información soporte de la vinculación de los clientes debe tenerse en cuenta para el diseño e implementación de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la detección oportuna de operaciones inusuales.

³ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) **13.** Contar con un Sistema de Administración de Riesgo, el cual deberá incluir los mecanismos para el conocimiento del cliente, así como las disposiciones para realizar un seguimiento permanente a su condición de riesgo; **22.** Adoptar la estructura de cubrimiento de riesgos que exijan la ley y los reglamentos;

⁴ **Artículo 5.2.2.1. Deberes y Obligaciones Generales.** Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: **4.** Adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

⁵ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



Sobre el particular, el Área de Seguimiento afirma que, en la visita realizada de la muestra de 30 clientes ya mencionada, encontró que no existía documento alguno que demostrara o diera cuenta de la verificación de consulta de las listas, que como obligación debía realizar la firma comisionista respecto de 11 clientes (10 personas jurídicas y 1 persona natural).

Posteriormente, en su escrito de explicaciones la sociedad investigada manifestó que sí contaba con los documentos soporte de la realización de las consultas de tales clientes en las listas vinculantes, sino que, como consecuencia de un error operativo ocasionado por el volumen de archivos entregados durante la visita del Área de Seguimiento no los habían remitido.

No obstante lo anterior, luego de que la sociedad comisionista remitió los documentos que sustentaban sus alegaciones, dicha Área realizó el análisis de los mismos llegando a determinar que, efectivamente, se había omitido la obligación de consultar de manera previa las listas internacionales vinculantes para Colombia respecto de cuatro (4) clientes, ya que evidenció que si bien las consultas se realizaron, éstas fueron posteriores a la vinculación de los clientes en cuestión. Por tanto, afirma el Área de Seguimiento que se incumplió dicho deber y por ende procedió a la formulación del cargo.

Normas Infringidas.

- Numeral 4.2.2.2.1.1.1 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia⁶;
- Numeral 4.2.2.1.4 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia⁷;
- Numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento (ver Nota 3);
- Numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento (ver Nota 4);
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver Nota 5).

3.3 Tercer cargo: Iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber realizado previamente la correspondiente entrevista

El Área de Seguimiento encuentra que, en este caso, al realizar la visita, la encartada no aportó ningún soporte documental o anexo a los formatos de vinculación que permitiera evidenciar que había llevado a cabo la entrevista requerida de manera previa al inicio de relaciones contractuales respecto de catorce (14) de los treinta (30) clientes objeto de la muestra.

⁶4.2.2.2.1.1.1. Identificación. Supone el conocimiento y verificación de los datos exigidos en el formulario que permiten individualizar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincular. Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además de lo dispuesto en el formulario, conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad.

⁷ 4.2.2.1.4. Dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional y disponer lo necesario para que se consulten dichas listas, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente a la entidad.



Por tanto, afirma el Área de Seguimiento que se incumplió dicho deber y por ende procedió a la formulación del cargo.

Normas Infringidas.

- Numeral 4.2.2.2.1 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (ver Nota 1);
- Numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento (ver Nota 3);
- Numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento (ver Nota 4);
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver Nota 5).

3.4 Cuarto cargo: Incumplimiento al deber de contar con información actualizada de cinco (5) clientes.

El Área de Seguimiento formula el presente cargo, igualmente, con ocasión a la visita realizada, puesto que la comisión procedió a realizar la verificación de que los clientes que a la fecha de la visita llevaran más de un año vinculados a la sociedad comisionista contrastando, por un lado, la fecha de diligenciamiento del formulario, frente a la fecha de la realización de la visita.

Así las cosas, una vez revisados los formularios de vinculación y los documentos aportados por la investigada en su respuesta a la solicitud formal de explicaciones, el Área de Seguimiento encontró que la encartada “no aportó prueba alguna” que soportara la afirmación realizada cuando indicó que los clientes relacionados contaban con información actualizada a la fecha de la visita, motivo por el cual se formula el cargo por el incumplimiento a tal deber.

Normas Infringidas.

- Numeral 4.2.2.2.1.8.1.1 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia⁸;
- Numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento (ver Nota 3);
- Numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento (ver Nota 4);
- numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (VER Nota 5).

3.5 Quinto cargo: Incumplimiento en la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran (Operaciones Nos. 27244156, 27787460, 27787462, 27885585, 27886587 y 27886588)

⁸ **4.2.2.2.1.8.1.1.** Permitir la realización de todas las diligencias necesarias para confirmar y actualizar, como mínimo anualmente, los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes que por su naturaleza puedan variar (dirección, teléfono, actividad, origen de los recursos etc.). Para el caso de productos inactivos, la actualización se debe llevar a cabo cuando el producto deje de tener tal condición. En el evento en que cambie la participación de los accionistas o asociados, en los términos exigidos en el formulario de vinculación, corresponde a las entidades determinar una periodicidad menor para la actualización la información, atendiendo el nivel de riesgo de cada cliente.



El Área de Seguimiento argumenta para este cargo que, en el marco de la visita que se realizó encontró que respecto a las operaciones en cuestión hubo un ingreso de información “imprecisa” al Sistema de Información Bursátil (SIB) administrado por la Bolsa, así:

Frente a la operación **27244156** observaron que la factura 21601 “*al parecer presenta un error de registro (en el SIB) en la cantidad y precio unitario del producto*”, lo anterior, puesto que la medida del subyacente “Palma Africana” viene dada en toneladas, es decir 1000 kg, no obstante, al realizar la conversión y posterior registro de la cifra en el SIB, se encontró que la conversión se hizo tomando la cifra de cien (100) kg y no mil (1000) kg, lo cual distorsionó la cantidad y unidad de medida

Por su parte, en cuanto a las operaciones del 16 de enero de 2017 (**27787460 y 27787462**) y del 30 de enero de 2017 (**27885585, 27886587 y 27886588**) el Área de Seguimiento indica que la investigada no remitió información cierta, veraz y fidedigna, en la medida en que la comisionista en sus explicaciones aportó dos documentos que soportan un mismo negocio jurídico allegando no sólo la factura a registrar sino además un documento equivalente ambos con numeración diferente, razón por la cual, en el sentir de esa Área, no se tiene claridad de cuál documento es el que debió ser objeto de registro ante la Bolsa.

Finalmente, afirma dicha Área que se registró un número de documento que no corresponde a los números de consecutivo de los soportes físicos, por tanto colige que, la información registrada no es acorde con la información que reposa en los documentos que dieron origen a las operaciones mencionadas, lo cual tiene mérito suficiente para que la citada Área haya decidido formular el presente cargo.

Normas Infringidas.

- Numeral 10 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento⁹;
- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento¹⁰;

⁹ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) **10.** Entregar oportunamente a la Bolsa la información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal del Participante o del funcionario competente, antes de su entrega.

¹⁰ **Artículo 3.7.2.2.1.- Registro de Facturas.** Adicionado mediante Resolución No. 1977 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que



- Artículo 5.1.3.4. del Reglamento¹¹;
- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de la Bolsa¹²;

correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. La fecha límite para el Registro de Facturas y demás condiciones a que haya lugar se establecerán mediante Circular. El Registro de Facturas podrá tener incidencia en la formación de precios del mercado de físicos, para lo cual los precios registrados en los sistemas de la Bolsa podrán ser tenidos en cuenta al momento del cálculo de los precios de referencia, debiéndose considerar la fecha de celebración del negocio y con sujeción a los criterios que la Bolsa determine mediante Circular, los cuales, en todo caso deberán corresponder a la metodología que la Bolsa use para el efecto y publicarse de manera previa a su utilización. La Bolsa podrá así mismo, determinar los aspectos técnicos y operativos relacionados con los precios de referencia, mediante documentos privados a los cuales no tendrán acceso las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ni el mercado en general.

¹¹ **Artículo 5.1.3.4.- Lealtad.** Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

¹² **Artículo 3.1.2.6.2.- Registro de facturas.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio cuya factura se registra así como impurezas, humedad en los casos en que así aplique; 3. Precio por unidad de medida del negocio cuya factura se registra; 4. Cantidad de los bienes, productos, commodities, o servicios transados en virtud del negocio cuya factura que se registra; 5. Valor total del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, cuando sea procedente; 10. Fecha del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 11. Comisión pactada por el registro; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. Tal información corresponderá a aquella que suministre, en cada caso, el responsable del cumplimiento de la obligación tributaria. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. Así las cosas, en desarrollo de la obligación contenida en el inciso tercero del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes de manera periódica, y por lo menos una vez al año, declaren a través de documentos suscritos por ellos, o por su representante legal, para el caso de las personas jurídicas, por lo menos lo siguiente: a) Que la información suministrada corresponde a la realidad y puede ser verificada por cualquier medio, y; b) Que la información ingresada en el SIB a efectos de realizar registro de facturas a través de la Bolsa, corresponde a transacciones efectivamente realizadas y concuerdan con la información que aparece en los registros contables de los respectivos intervinientes. **Parágrafo primero.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del presente artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, en el caso de personas obligadas a facturar de conformidad con la normatividad tributaria vigente, no se podrán realizar registros originados en documentos diferentes a facturas o a los documentos que la ley ha calificado como equivalentes a factura. En el caso



- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver Nota 5).

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 27 de abril de 2018, la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó la exoneración de los cargos formulados por el Área de Seguimiento y solicitando además que la investigación que cursaba en su contra en este Despacho fuera archivada, toda vez que no había contrariado norma alguna. Soporta la disciplinada su petición en los siguientes argumentos:

4.1 En lo que se refiere al inicio de relaciones contractuales o legales con sus clientes sin tener diligenciado en su integridad el formulario de vinculación

Frente al primer cargo la investigada se refirió aduciendo que sí tenía la información de esos clientes en su base de datos pero que por la premura de la visita del Área de Seguimiento no pudo tenerla en físico cuando le fue requerida. También recalcó y a su vez aportó los correspondientes formularios, los cuales reitera a la fecha ya se encuentran debidamente diligenciados tras la ejecución del Plan de Ajustes propuesto.

4.2 En lo que se refiere a iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber consultado previamente las listas internacionales vinculantes para Colombia

Como defensa al cargo formulado, la sociedad comisionista de bolsa expresó que sí realizó las consultas de los clientes aludidos de forma previa a la “actualización y vinculación”, por lo que anexan el material que da cuenta de ello.

De esta manera, la investigada en su escrito afirma que no está de acuerdo con las acusaciones efectuadas por el Área de Seguimiento y manifiesta que en desarrollo del plan de acción y del proceso de actualización de la información, la firma logró el diligenciamiento completo de los formularios de vinculación de los clientes relacionados.

de personas no obligadas a facturar, se permitirá el registro de documentos diferentes que prueben la respectiva transacción, los cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario deberán cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca. Los documentos equivalentes a facturas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003. De conformidad con lo anterior, para efectos de la interpretación de las normas contenidas en la presente Circular, se entenderá que el término factura incluye, además de las facturas, los documentos equivalentes a la factura y las cuentas de cobro para el caso de quienes no están obligados a facturar. Para los efectos previstos en este artículo se entiende que corresponde a cada contribuyente establecer el régimen que le aplica, a efectos de determinar si está obligado a facturar, circunstancia que deberá ser informada a la sociedad comisionista miembro en cada caso. Parágrafo transitorio.- La obligación a la que hace referencia el presente artículo, en el sentido de implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes de manera periódica, y por lo menos una vez al año, realicen las declaraciones aquí establecidas, deberá ser adoptada en relación con todos sus clientes vigentes en un periodo que no podrá extender los seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente circular.



4.3 En lo que se refiere a iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber realizado previamente la correspondiente entrevista

La investigada argumenta que hizo entrega del material probatorio correspondiente al proceso de actualización al Área de Seguimiento, exceptuando el del señor José Ramón Reston Porras. Adicionalmente, aclara que la fecha que figura en los formatos de vinculación y actualización como la del 19 de noviembre y la del 1 de diciembre de 2015 de los clientes en cuestión, generado por el aplicativo SICAD OPERATIVO, no corresponde a la fecha real de actualización de los formularios de los clientes sino a las fechas en que se realizó la migración de la información hacia ese aplicativo desde el SIIMONA, lo cual se encuentra certificado en la comunicación emitida por el outsourcing encargado de realizar la migración de la información de un sistema al otro.

Además, aporta como Anexo 4 de los descargos, las documentaciones con las que pretende probar que se realizaron las entrevistas y visitas en fecha anterior al proceso de vinculación.

4.4 En lo que se refiere al incumplimiento en el deber de contar con información actualizada de sus clientes

La sociedad comisionista afirma en su escrito de descargos que su política de SARLAFT dispone que llevarán a cabo el proceso de confirmación y actualización de la información de sus clientes por lo menos anualmente, *siempre y cuando la información contenida en los formatos de vinculación y/o actualización sufra algún cambio o modificación.*

Igualmente, señala que remitió la información financiera de sus clientes correspondiente al último año gravable 2015 que era la vigente al momento en que se venía adelantando la visita por parte del Área de Seguimiento.

De igual forma, indica la firma comisionista que, contaba con la información de sus clientes en su base de datos de clientes activos, con lo cual se cumple a cabalidad con las obligaciones que tiene a su cargo en lo que se relaciona con el funcionamiento adecuado de los sistemas de SARLAFT.

Finalmente, cita un concepto de la Superintendencia Financiera en la que señala que “no es necesario diligenciar el formulario de actualización de datos, pero es obligación del cliente informarle tal aspecto a la entidad vigilada, toda vez que la norma transcrita se refiere a confirmación y actualización de datos”; así pues, en virtud de ello la encartada considera que no ha incumplido su deber.

4.5 En lo que se refiere al incumplimiento en la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran (Operaciones Nos. 27244156, 27787460, 27787462, 27885585, 27886587 y 27886588)

La sociedad comisionista plantea como defensa que Coragro desplegó al debida diligencia en este aparte, pues remitió a la Bolsa exactamente la información que le remitió directamente su cliente, en atención a que conforme el contrato de mandato de registro de facturas, el mandante se obliga a que las planillas



remitidas a la sociedad comisionista coincidan plenamente con los soportes físicos y, por ende, asume bajo su responsabilidad la legalidad de la naturaleza y origen de recursos que se constituyan como base de las facturas correspondientes.

En cuanto a la operación **27244156**, la investigada reitera que remitió la información idéntica a la que le remitió su cliente y que pese al error en la conversión de las cantidades del subyacente de toneladas a kilos, no se distorsionó en ningún momento el monto total del negocio. Igualmente, insiste a la Sala para que tenga en cuenta que no existió en Coragro conducta alguna encaminada o con el propósito de distorsionar y mucho menos inducir a error en lo relacionado con la formación de precios en el mercado administrado por la Bolsa, y aportan documentación relacionada con el particular esperando poder demostrar la diligencia, buena fe, precisión y lealtad que la sociedad comisionista siempre ha tenido al momento de conducir sus negocios.

5. Consideraciones de la Sala

5.1.- Consideraciones frente al primer cargo:

En lo que atañe al presente cargo, la Sala de Decisión, luego de haber hecho un análisis concienzudo de los documentos y de la totalidad de las pruebas que reposan en el plenario, se permite señalar varias situaciones, a saber:

En principio, frente a los términos y la oportunidad de la cual dispone el Área de Seguimiento para llevar a cabo las investigaciones que en desarrollo de su función de supervisión le corresponde, la Sala trae a colación lo dispuesto por el Reglamento de la Bolsa en su artículo 2.4.3.1 el cual, respecto de la etapa de investigación y posterior iniciación del proceso disciplinario determina que *“el Jefe del Área de Seguimiento iniciará el proceso disciplinario mediante el envío al investigado de una solicitud formal de explicaciones en la cual se indique los hechos, la conducta observada y la probable norma violada, así como advirtiéndole el derecho de consultar el expediente que se haya abierto para tal efecto. Dicha solicitud de explicaciones podrá ser impulsada de oficio o por solicitud de la administración de la Bolsa o mediante queja formulada por cualquier sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por personas vinculadas a éstas, por un cliente de éstos, o por un tercero que demuestre interés. Transcurridos tres (3) años de la fecha de ocurrencia de los hechos cesará la facultad de dar inicio a una investigación mediante la solicitud formal de explicaciones; dicho término se contará a partir de la fecha de la ocurrencia del último hecho tratándose de infracciones sucesivas. Tratándose de conductas omisivas el término se contará a partir de cuando haya cesado el deber de actuar.”*

Dicho esto, estima la Sala necesario advertir que una vez practicadas las pruebas decretadas, encuentra acreditado conforme la información enviada por la Vicepresidencia de Operaciones (comunicación **BMC—1788-2018** del 17 de mayo de 2018) que siete (7) de los ocho (8) clientes relacionados con la presunta comisión de la conducta objeto del presente cargo son clientes con los que se vienen realizando operaciones y registros en el escenario de la Bolsa, actuando como mandantes de la sociedad comisionista Coragro Valores S.A., desde mucho antes de la fecha informada inicialmente como fecha de vinculación.



Al efecto, se relaciona en la referida comunicación la fecha a partir de la cual los clientes celebraron operaciones en el escenario de la Bolsa, actuando como mandantes de la sociedad comisionista Coragro Valores S.A., así:

Nombre	Identificación	Fecha Primer Registro
Agroindustrias JMD & CIA S.C.A.	819.001.521-1	17/03/2015
Maderas y Estibas de Colombia Comercializadora Internacional Ltda. - MAESCOL CI	900.124.225-8	23/03/2017
Alfonso Javier González Labrador	72.020.142	06/04/2014
Gilberto Serrano Quintero	91.251.474	26/01/2010
Irma Tatiana Salas Martínez	32.796.085	15/05/2006
Jaime Bernardo Bustamante Cavallo	17.126.295	27/04/2010
José Ramón Reston Porras	3.912.767	02/10/2015
Ledy's Martínez Severiche	53.203.389	02/11/2012

De tal información debe concluirse que para los clientes resaltados, el tiempo transcurrido entre el momento de inicio de operaciones con estos clientes (léase agosto de 2006 a marzo de 2015) y el momento en que se envió la solicitud formal de explicaciones (el 9 de enero de 2018) excede el término de tres (3) años con el que cuenta el Jefe del Área de Seguimiento para hacer uso de su facultad de iniciar una investigación, por lo que la Sala no puede pronunciarse de fondo respecto de las conductas que rodean a esos clientes ya que estaríamos frente al fenómeno de la caducidad establecido en el artículo 2.4.3.1. del Reglamento y al que nos referimos en párrafos precedentes.

Aunado a esto, la Sala evidencia ya en el fondo del asunto que el ejercicio efectuado por el Área de Seguimiento en cuanto a la formulación del cargo no fue el más adecuado, puesto que los hechos, tal y como los detalla la mencionada Área, hacen referencia a deficiencias presentadas en la información plasmada en los formularios de actualización de la información de 7 de los 8 clientes verificados y no en los correspondientes a la vinculación de los mismos, los cuales conforme a la información suministrada por el Área de Operaciones de la Bolsa debieron ser diligenciados en una fecha anterior. Así deciden formular un cargo por el no diligenciamiento de los formularios de vinculación, con base en formularios que en realidad correspondían a formularios de actualización de la información, pues se reitera, la vinculación de los señalados 7 clientes se produjo varios años antes, y por tanto respecto de tal vinculación, habría cesado la facultad de la referida Área para adelantar la correspondiente investigación, para la fecha en que se solicitaron las explicaciones.

Por otra parte, en lo que a los demás clientes respecta, la Sala encuentra que efectivamente hubo un desconocimiento de la normativa que regula la materia, en la medida de que la investigada evidentemente tenía la obligación de observar y llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes a dar cumplimiento a los postulados relacionados con el conocimiento de sus clientes, más aún en algo tan esencial como lo es el correcto diligenciamiento de los formularios de vinculación, teniendo en cuenta que debe hacerse antes de iniciar relaciones legales o contractuales con los potenciales clientes, ya que

hacerlo en una etapa posterior desvirtúa y resta total sentido a tales preceptos, pues lo que se busca con esto es establecer un anillo de seguridad que no sólo proteja, en principio, a la sociedad comisionista sino al mercado y al público mismo de individuos que puedan acudir a un mercado como el administrado por la Bolsa Mercantil trayendo recursos derivados de actividades ilegales o poco seguras.

Así las cosas, la Sala reconoce y le recuerda a la encartada sobre la importancia que tienen este tipo de acciones frente a un correcto desarrollo de los sistemas de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y más cuando se es parte del sistema financiero, el cual puede verse afectado al desconocer estas disposiciones. Sin embargo y pese a que está probada la omisión de la investigada, la Sala al momento de modular la sanción tomará en cuenta el plan de acción que desplegó la sociedad comisionista de cara a los hallazgos de la comisión visitadora del Área de Seguimiento.

Por lo anterior, la Sala considera que el presente cargo está parcialmente llamado a prosperar.

5.2.- Consideraciones frente al segundo cargo:

Con ocasión de lo observado por la comisión visitadora del Área de Seguimiento que consta en el informe de visita señalado anteriormente, la Sala colige que, así como lo expresó en el numeral anterior, en este caso se ve que también se está frente a la figura de la caducidad, por lo que se abstiene de pronunciarse de fondo sobre la conducta endilgada por el Área de Seguimiento.

Lo anterior, considerando que lo acusado es la omisión por parte de la investigada a su deber de llevar a cabo las diferentes consultas a las listas internacionales vinculantes para Colombia, nuevamente, **de forma previa al inicio de relaciones legales o contractuales con tales clientes**, omisión que no aparece probada con el material aportado, toda vez que conforme las pruebas decretadas por la Cámara Disciplinaria lo acreditado es que la vinculación de todos los clientes mencionados se realizó antes del año 2015 y por tanto para la fecha de solicitud de explicaciones esto es en enero de 2018, ya no podía ser materia de labor investigativa alguna (comunicación **BMC—1788-2018** del 17 de mayo de 2018).

Al efecto, se insiste, teniendo en cuenta que la norma de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia citada por el Área de Seguimiento como presuntamente infringida dispone que la consulta a listas vinculantes debe hacerse de **manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente a la entidad**, la Sala determina que las conductas imputadas no pueden ser objeto de sanción, toda vez, que la verificación de tales listas corresponde a una conducta de ejecución instantánea que se consuma en un único momento, este es el del momento previo a la vinculación y no se prolonga en el tiempo, de forma tal que si las vinculaciones de estos clientes fueron, como se ha logrado establecer, anteriores al año 2015, la Sala observa que al 9 de enero de 2018, fecha en la cual el Área de Seguimiento formuló la Solicitud Formal de Explicaciones (folios 207 a 222), ya se encontraba superado el término de tres (3) años con los que contaba para iniciar la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 2.4.3.1. del Reglamento que al efecto reiteramos indica:

“Transcurridos tres (3) años de la fecha de ocurrencia de los hechos cesará la facultad de dar inicio a una investigación mediante la solicitud formal de explicaciones; dicho término se contará a partir



de la fecha de la ocurrencia del último hecho tratándose de infracciones sucesivas. Tratándose de conductas omisivas el término se contará a partir de cuando haya cesado el deber de actuar.

Adicionalmente, la Sala se permite traer a colación lo dicho por la sentencia del 9 de julio de 2015 de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde se señaló que la caducidad “(...) es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”, por lo que al haberse vencido el término del que disponía el Área de Seguimiento para haber efectuado la solicitud formal de explicaciones con el fin de iniciar la investigación disciplinaria en contra de la sociedad comisionista investigada; en virtud de los hechos ya expuestos, la Sala considera que opera el fenómeno de la caducidad,

No obstante, a pesar de que por lo expuesto, la Sala se halla impedida para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la conducta realizada por la investigada, aprovecha la oportunidad para recordar que no consultar las mencionadas listas es una infracción de una inmensa gravedad y más en un país como Colombia, en donde el narcotráfico y el terrorismo han logrado permear el país en todas sus estructuras, lo cual ha generado un alto impacto no sólo en el ámbito social sino también en el ámbito financiero del país; de tal manera, que debe propenderse en todo momento por el desarrollo seguro, transparente y adecuado del mercado de la Bolsa. De otro lado se advierte que, el cumplimiento de tales deberes reviste la mayor importancia, toda vez que pasar por alto dichas infracciones puede conllevar a que se envíe un mensaje erróneo al mercado y a los agentes que en él intervienen, en donde se entienda que la infracción de la normativa tendiente a regular el tema de SARLAFT no tiene gran trascendencia y puede ser vista como un conjunto de aspectos meramente formales sin dimensionar las consecuencias que puedan derivarse de la omisión de conocer al cliente o potencial cliente con quien se pretenden iniciar relaciones comerciales y contractuales, así como el proceder de sus recursos y, en este caso, establecer si en desarrollo de sus actividades ha habido alguna injerencia de dineros ilegales.

Por todo lo expuesto, la Sala se ve abocada a declarar la caducidad frente a estos hechos, y por ende se abstiene de declarar responsabilidad.

5.3.- Consideraciones frente al tercer cargo:

Sobre el particular, la Sala de Decisión observa que a pesar de que el fenómeno de caducidad operaría en este cargo también, el mismo no aplicaría frente a la totalidad de los clientes, ya que según la información allegada por la Vicepresidencia de Operaciones los clientes Agroindustrias JMD & Cía. SCA y José Ramón Reston estos fueron vinculados a la sociedad comisionista investigada el 17 de marzo y el 2 de octubre del año 2015 respectivamente, lo cual permite establecer que a enero de 2018, no se había superado el término establecido en el artículo 2.4.3.1 ya citado, al menos respecto de estos dos clientes; de esta manera, le corresponde a la Sala entrar a determinar si la investigada es responsable de no haber realizado, de forma previa al inicio de relaciones contractuales o legales, la entrevista correspondiente a esos clientes.

Frente a ello, la Sala examinó la totalidad del material allegado por la investigada anexo a sus descargos en donde contenía una serie de documentos que según ella daban constancia de las entrevistas y visitas realizadas a los clientes previo al proceso de “vinculación y/o actualización”. No obstante, lo que se pudo evidenciar de dicha documentación, es que, primero, la encartada no realiza distinción alguna respecto del proceso de vinculación y el proceso de actualización de la información de sus clientes, lo cual es crucial en este punto debido a que la conducta de la cual se le acusa se refiere específicamente al momento primigenio en el que la firma y los potenciales clientes pretenden vincularse legal y contractualmente, luego, otro corresponde al escenario de “actualización” pues en ese momento se entiende que las partes ya se han vinculado de forma previa y lo único que se pretende es incluir la información que haya sufrido algún cambio desde el momento de vinculación.

En segundo lugar se anota, la normativa es diáfana al establecer que el deber de la sociedad comisionista supone la realización de una serie de entrevistas a sus clientes **de forma previa y obligatoria** al inicio de relaciones legales y contractuales con ellos y no posteriormente, ya que el objetivo de realizar esto no es otro sino el de conocer de forma adecuada a su cliente antes de contratar y actuar por su cuenta en virtud del contrato de comisión.

Por tal razón, la Sala estima que no son de recibo los argumentos presentados por la investigada en donde afirma que sí cumplió con su deber, pues sus argumentos se refieren únicamente a la actualización de la información y no al momento de la vinculación que corresponde al del cargo endilgado; además, como se ve en su escrito y en la documentación aportada las entrevistas realizadas a los clientes en comento se hicieron el 26 de mayo de 2016 (Agroindustrias JMD & Cía. SCA) y el 14 de enero de 2016 (José Ramón Reston) lo cual va en contravía de la normativa aplicable ya que el material probatorio permite concluir que las entrevistas se realizaron de forma posterior a la vinculación de los clientes (la cual ocurrió en 2015) y no de forma previa como los preceptos legales lo prevén.

Así las cosas, la Sala no encuentra mérito en los argumentos de la investigada y por ende concluye que el presente cargo está llamado a prosperar.

5.4.-Consideraciones frente al cuarto cargo:

Respecto a la conducta endilgada y a los correspondientes descargos, para la Sala no son de recibo los argumentos presentados por la sociedad comisionista Coragro Valores, ya que se trata de un requisito objetivo que establece la norma y es el de realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para confirmar y actualizar, **como mínimo anualmente**, los datos suministrados en el formato de vinculación por los clientes, razón por la cual para la Sala no resultan admisibles las afirmaciones realizadas por la investigada en cuanto a que por disposición expresa de sus políticas y procedimientos de SARLAFT no es necesaria la actualización anual de dicha información cuando la información no ha sufrido cambios. Extraña a la Sala tal apreciación, puesto que es evidente que aun cuando tal política fuera cierta, en principio, la forma de determinar si alguno de los datos consignados en los formatos de vinculación ha cambiado es solicitando a sus clientes que actualicen sus datos, de forma que al comparar el formato de



vinculación con el de actualización se evidencie si ha habido algún cambio en la información que se tiene del cliente.

Así las cosas, reitera la Sala que el cumplimiento de dicho requerimiento es de carácter objetivo y la Superintendencia Financiera lo establece muy claramente como una de las obligaciones de conocimiento del cliente que se encuentran en cabeza de, en este caso, las sociedades comisionistas. Por tal razón, y al no encontrar argumento alguno que desvirtúe la imputación, la Sala considera que el presente cargo está llamado a prosperar

5.5.- Consideraciones frente al quinto cargo:

En el presente caso, la Sala comparte la totalidad de los argumentos esbozados por el Área de Seguimiento en la medida de que, en cuanto a la operación No. 27244156, sí se ingresó información inexacta e imprecisa al Sistema de Información Bursátil de la Bolsa, pues la conversión de la cantidad del subyacente se hizo tomando unidades de medida incorrectas pues en ningún caso 1 tonelada corresponde a 100 kilogramos, por lo que ingresar información errada en el SIB sí puede tener repercusiones en la formación de precios del producto pese a que, como según lo indica, no se haya distorsionado el valor total del negocio.

Frente a las operaciones Nos. 27787460, 27787462, 27885585, 27886587 y 27886588 la Sala considera que resulta equivocada la defensa de la investigada al pretender eximirse de cualquier tipo de responsabilidad en este apartado alegando que la información que remitió a la Bolsa corresponde a aquella que le fue suministrada directamente por su cliente y que por ello no tiene ninguna injerencia en la misma. Lo anterior, colige la Sala, pues no puede dejarse a merced de una cláusula contractual el deber de remitir información cierta y veraz a la Bolsa, pues la sociedad comisionista debe ser diligente y profesional y hacer un ejercicio cuando menos básico de muestreo para verificar la información que le suministran sus clientes para permitir que cuando las sociedades comisionistas remitan esos datos a la Bolsa los mismos sean lo más exactos posibles, más cuando, como en este caso, ni siquiera es posible determinar cuál es el instrumento que se quiere registrar debido a la coexistencia de la factura y de un documento equivalente.

Finalmente, la Sala reitera que las sociedades comisionistas no pueden desconocer que pese a que es deber de su cliente remitirles información cierta y veraz, la responsabilidad en cuanto al registro correspondiente ante la Bolsa es exclusivamente de las firmas comisionistas, de forma que lo que de una u otra forma se establezca en el contrato de comisión únicamente compete a las partes allí intervinientes, es decir a la comisionista y su mandante, por lo que no es aceptable que tal disposición sea alegada como excusa a la omisión de sus deberes frente a la Bolsa y que como profesionales expertos no hagan siquiera una revisión mínima de la información que buscan registrar en la Bolsa.

Teniendo en cuenta que lo anterior no excluye en nada la responsabilidad del comisionista, la Sala colige que encuentra responsable a la sociedad comisionista por la conducta imputada, por lo que el presente cargo está llamado a prosperar y procederá a imponer la sanción correspondiente.



6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada.

A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, (i) la gravedad de los hechos y la infracción, (ii) las modalidades y circunstancias de la falta, (iii) los antecedentes de la investigada, (iv) el monto de las operaciones, (v) la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de la resolución, como es el caso del plan de acción desplegado para lograr la actualización de la información completa de sus clientes.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional. Así mismo, tal participación se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, para el primer cargo una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; para el segundo cargo no impondrá sanción alguna pues la Sala declara la **caducidad** correspondiente, para el tercer cargo una sanción de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales vigentes; para el cuarto cargo una sanción de **MULTA** de dos y medio (2,5) salarios mínimos legales mensuales; y para el quinto cargo una **MULTA** de uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de las normas en las conductas analizadas, teniendo en cuenta que por esta misma conducta la investigada presenta antecedentes en el expediente 146 de 2015

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

¹³Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista CORAGRO VALORES S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción una (1) **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.1.

Segundo: Abstenerse de declarar responsabilidad a la investigada por el segundo cargo, conforme las consideraciones contenidas en el numeral 5.2. de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista CORAGRO VALORES S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación con la sanción de **MULTA** de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.3, 5.4 y 5.5.

Cuarto: Notificar a la sociedad CORAGRO VALORES S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Quinto: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Sexto: Advertir a la sociedad CORAGRO VALORES S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: *(i)* la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

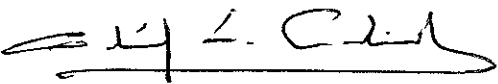
www.bolsamercantil.com.co

Séptimo: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

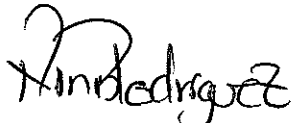
Notifíquese y cúmplase,

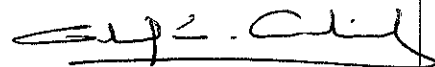

ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria

En la fecha 21 de agosto de 2018 se notificó personalmente a la señora Nini Johanna Rodríguez Aguacia identificada con cédula de ciudadanía no. 52.951.991, apoderada de Coragro Valores S.A., de la Resolución 455 del 28 de junio de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

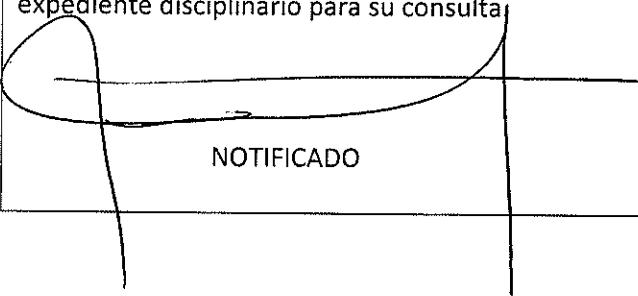
Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR

En la fecha 23 de agosto de 2018 se notificó personalmente al doctor Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía no. 79.905.959 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de la Resolución 455 del 28 de junio de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR